



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 20 AGO 2021

PROCESO VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA –
RAD. No.: 11001310300320210031000

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° ACREDITE el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a todas las personas determinadas contra las cuales se dirige la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 90 C. G. del P. y el Art.621 Ibídem, normas aplicables a esa clase de juicios y por cuanto no se colige que no se halle obligado de cumplir con este requisito ó **EXPLIQUE** con fundamento legal lo pertinente para obviarlo, máxime por cuanto con la demanda no se piden cautelas y sin que sea permisible que por esta inadmisión ajuste alguna.

}

Nótese que la constancia de no acuerdo que refiere en el libelo y que arrima como anexos de calenda 3 de octubre de 2016 expedida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, solo da cuenta de tal requisito exclusivamente frente a uno de los demandados (Javier Andrés Zambrano Ramírez).

2° AMPLIE HECHOS o MUESTRE con soporte y justificación del caso, como quiera que no allega los registros civiles que den cuenta del parentesco que se afirma tienen los demandados determinados con el *de cujus* y se limita a solicitar en acápite de pruebas a que se inste a la pasiva para que aporte esa documental, en el sentido de señalar cómo obtuvo esa información de ser aquellas las personas quienes lo suceden y las razones por las cuales el demandante obvia para su obtención lo consagrado en el inciso 2° del Art. 173 del C. G. del P., en el sentido de imposibilidad del actor para conseguirla directamente o negativa alguna a derecho de petición formulado para ello ante la autoridad competente.

3° AJUSTE el acápite denominado “CUANTÍA” para lo que deberá igualmente **APROPIAR** las **PRETENSIONES** de la demanda conforme lo normado en el numeral 7. del Art.82 del C.G. del P., habida cuenta que al invocarsen de connotación *declarativa* y a su vez de carácter *condenatorio*, frente estas últimas deberá especificar el *quantum* por cada uno de los conceptos allí reclamados e igualmente **ADECUAR** las mismas en el sentido de estimar razonadamente, discriminando en forma detallada y justificando apropiadamente y bajo juramento el valor pretendido, mostrando la fórmula, deducción, detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo por cada uno de los conceptos



máxime cuando se reclaman réditos; sobre el particular, téngase en cuenta los lineamientos del 206 de la Ley 1564 de 2012¹ (*cuantía y juramento estimatorio*) en armonía con el Art.281 Ibídem y sumado a ello, la cifra que allí se indica no alcanza a la mayor cuantía para que este Juzgado haya de conocer el asunto.

4º De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones de los demandados determinaos es la utilizada por las referidas personas e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>55</u>	Hoy <u>23 AGO 2021</u>
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN	
Secretario	



¹ En conc. con el Num. 1º Art. 627 del Nuevo Código General del Proceso.